

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

EXP. NUM.: TJA/SRA-II/010/2019

--- Acapulco de Juárez, Guerrero, a seis de mayo de dos mil diecinueve. -----

--- Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la C. -----
-----, en contra de actos atribuidos a los **CC. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA y ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS** ambos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.**- Con fundamento en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos:- -

R E S U L T A N D O

--- **1.-** Por escrito ingresado el siete de enero de dos mil diecinueve, la C. -----
---por su propio derecho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar la nulidad del acto que se atribuye a los **CC. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA y ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS** ambos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, consistente en la contestación que dieron dichas autoridades a la solicitud de parar una obra en construcción del domicilio vecino, la cual ocasiona una invasión y una afectación a la vía pública, contenida en el oficio número DLVDU/0187/2018 de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho. -----

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.-----

- - - **2.-** Mediante auto de fecha siete de enero del dos mil diecinueve, se ordenó correr traslado para contestar la demanda a los **CC. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA y ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS**, ambos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.**-----

- - - **3.-** El C. **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS** del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, dio contestación a la demanda mediante su oficio ingresados el trece de febrero de dos mil diecinueve, mismo que se tuvo por contestado en tiempo y forma mediante acuerdo del catorce del mismo mes y año. (Folios 15 al 23 de autos).-----

- - - El C. **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no dio contestación a la demanda lo que fue certificado mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, motivo por el cual se le tiene por precluido su derecho.-----

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

- - - **4.-** Mediante acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. Se recibieron alegatos de la parte actora, no así de las autoridades demandadas. -----

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, fracción VII, 28 y 29, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, 1, fracción I, 2, 3, 4, 23, 26, 136, 137 y demás relativos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.-----

- - - **SEGUNDO.-** La existencia jurídica del acto impugnado contenido en el oficio número DLVDU/0187/2018 de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho firmado por el Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Departamento de Inspección de Obras, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción III del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, en virtud de que la parte actora anexó a su demanda el oficio mencionado, y por el reconocimiento que del mismo hizo el C. Jefe del Departamento de Inspección de Obras en su contestación de demanda, y el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al no dar contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 64 del citado Código Procesal. -----

- - - **TERCERO.-** Por cuestión de orden y técnica procesal, este Órgano juzgador de conformidad con el artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, tiene facultades para examinar de oficio la procedencia del juicio, por ser una cuestión de orden público y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes. - - -

Apoya lo anterior por analogía, la Tesis número VI-TASR-XIII-123, sustentada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; visible en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 442; que es del contenido siguiente: -----

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS, AUN DE OFICIO.- De acuerdo al artículo 8º de la ley adjetiva del juicio contencioso administrativo, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que se traduce en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de estudiar tanto las causales que haga valer la autoridad enjuiciada, como aquéllas que se adviertan durante la substanciación del juicio. Ello tiene su sustento en que las causas de improcedencia en todo juicio tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

previamente a la decisión de fondo, toda vez que el análisis de la pretensión sólo puede llevarse a cabo si aquella se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, pues en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, el juzgador siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva. De igual forma, cuando el artículo 9º fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio “aparezca o sobrevenga” alguna de las causas de improcedencia previstas en el numeral 8º antes precisado, debe entenderse que si la causal aparece, significa que existía antes de la presentación de la demanda de nulidad pero no fue puesta de manifiesto ante esta Instrucción hasta que con posterioridad se allegaron los elementos que la demuestran, mientras que si sobreviene, implica que se generó durante la substanciación del procedimiento; lo que a fin de cuentas permite a la Sala decidir en cualquier momento la configuración de las causales de improcedencia y sobreseimiento”.

A juicio de la suscrita Magistrada, se advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento tipificada en los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, toda vez que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico, ni legítimo de la parte actora. -----

En efecto, resulta necesario señalar que los artículos 78 fracción VI en relación con el diverso 46 ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, establecen que el procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos administrativos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; por lo tanto sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o bien un interés legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico. -----

También, resulta pertinente dejar en claro el concepto de interés jurídico y del interés legítimo, para partir de la consideración de si la actora los tiene o no en el presente juicio para demandar el acto administrativo señalado como impugnado, por lo que es prudente citar la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el siguiente rubro y texto: -----

“INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 37, Primera Parte; Pág. 25"

También resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 141/2002, establecida por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de 2002, página 241, que es del tenor siguiente: - -

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

Así como la tesis administrativa número I.2o.A28 A, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de marzo del 2002, página 1368, que reza: -----

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con acreditar la afectación a un interés legítimo, por lo que no es indispensable la demostración de una lesión a un derecho subjetivo, que se identifica con el interés jurídico. Por tanto, erróneamente la responsable exigió a la actora que demostrara contar con licencias para anuncio como si la ley pidiera, para hacer procedente el juicio, la afectación a un interés jurídico, esto es, al derecho subjetivo que otorgan las licencias a su titular. El interés legítimo solamente implica un perjuicio cierto a una persona con motivo de un acto de autoridad, con independencia de que cuente o no con derechos subjetivos; por ende, si la resolución impugnada exige a la actora el retiro de sus anuncios, es claro que afecta su interés legítimo porque le ocasiona un perjuicio o lesión apreciable objetivamente, pues de no cumplir con el mandato de la autoridad se expone a sanciones y, si cumple, perderá los anuncios que tiene instalados.”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

Por último, la tesis administrativa número I.13o.A.74 A, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de enero de 2003, página 1802, que establece: -----

“INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2002. Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V. 15 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.”

Bajo tales lineamientos, resulta conveniente precisar que el interés jurídico presupone la existencia de un derecho protegido por la Ley, que es ejercido por su titular. Esto es, para que exista interés jurídico se necesita un derecho protegido por la ley y que éste sea violado o desconocido, es decir, es necesario que el acto le infiera el perjuicio al titular del derecho legalmente protegido. -----

El perjuicio que forma parte del interés jurídico debe entenderse como toda ofensa, daño o mal o afectación indebida que sufre una persona derivada de un acto de autoridad que estime violatorio de la ley. -----

El interés legítimo, supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Es decir, implica un perjuicio cierto a una persona con motivo de un acto de autoridad, sin la necesidad de ser titular de un derecho subjetivo. -----

En esa línea de pensamiento, del acto impugnado contenido en el oficio número DLVDU/0187/2018 de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, se observa lo siguiente:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

De la digitalización anterior, se advierte que las autoridades demandadas con motivo de la queja que presentó la Ciudadana -----, hoy actora, donde solicitó la intervención de la autoridad para parar la obra en construcción del domicilio vecino, en razón de que ocasiona una invasión y una afectación a la vía pública, procedieron a su inspección, instaurando para ello el procedimiento administrativo por queja ciudadana y en base al levantamiento topográfico con número de oficio 169/2017, expediente 2-210, emitido por el Departamento de Plano Regulador de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se observó que existen cuatro construcciones invadiendo la Vía Pública, por ello le dio a conocer a la hoy accionante -(-----) quien originó el reporte-, que también está invadiendo la vía pública, y por tal motivo procedería a la aplicación de las sanciones correspondientes a todos los involucrados. -----

De lo anterior se comprueba que no existe una afectación al interés jurídico ni al interés legítimo de la hoy actora, en razón de que el acto que combate a través del presente medio de defensa no constituye un acto de autoridad que dañe o lesione su esfera jurídica y que se estime violatorio de la ley, puesto que las autoridades demandadas sólo le están dando a conocer la situación de su queja administrativa que presentó con motivo de la obra en construcción del domicilio vecino, en la cual se considera que existe una invasión y afectación a la vía pública por parte de diversas personas, entre ellos la demandante, sin embargo, en ningún momento le están notificando la resolución, en la cual le hayan aplicado una multa ante la existencia de una conducta infractora, lo cual sí traería como consecuencia una afectación a su situación particular respecto del orden jurídico, por consiguiente se llega a la conclusión de que el acto de referencia no afecta el interés jurídico, ni legítimo de la demandante, ya que no produce consecuencias jurídicas en la esfera de derechos del actor. -----

Así mismo, en cuanto a que también impugna la falta de notificación del procedimiento iniciado en su contra, “del cual nunca le fue notificado”, tampoco le causa afectación al interés jurídico ni legítimo, en razón de que de la simple lectura al oficio controvertido número DLVDU/0187/2018 de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, no se advierte que se haya instaurado un procedimiento en contra de la hoy actora, máxime que fue la propia actora quien a través de una queja ciudadana solicitó el apoyo de la autoridad para parar la obra en construcción del domicilio vecino, la cual ocasiona una invasión y una afectación a vía pública. --

Luego entonces, se actualiza la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 78 del Código de Procedimientos de justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, ya que es improcedente el juicio ante este Tribunal incoado por -----, respecto del oficio número DLVDU/0187/2018 de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, porque éste no afecta sus intereses jurídicos, ni legítimos; por tanto, en atención a la fracción II del numeral 79 del citado ordenamiento, **se sobresee el presente juicio** -----

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II ambos del Código de Procedimientos de justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, **es de resolverse y se:** -----

RESUELVE

- - - I.- **Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio**, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de esta resolución. -----

- - - **IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** -----

- - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA. C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA

MLSN/MECP/mgpr.